

Popayán, 13 de abril de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvasse proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.320

Proceso: Liquidación Sociedad conyugal
Radicación: 2021-000104
Demandante: Eulalia Mera Armero
Demandado: Pedro Alfonso Velasco Nañez

Vista la anterior demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por la señora **EULALIA MERA ARMERO** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **PEDRO ALFONSO VELASCO NAÑEZ**, sobre la cual se avizoran unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

- No se observa el poder conferido por la parte demandante para adelantar la presente acción dando cumplimiento a los requisitos consagrados en el art. 5° del 806 de 2020, ni se hace mención si el otorgado para adelantar el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre las mismas partes, se hace extensivo para esta acción liquidatoria.
- Se omite acompañar el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges **VELASCO MERA**, con la nota marginal de haber sido inscrita la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, requisito indispensable para acreditar con prueba idónea el estado civil y la disolución del referido matrimonio.
- Si bien se les asigna un valor a los presuntos bienes sociales, no se indica de dónde salió la estimación de los mismos, omitiendo lo dispuesto en el Numeral 4 del art. 444 del C. G. P.
- No se acredita, si la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, es decir si al presentar la demanda simultáneamente se remitió copia de ella y de sus anexos a la parte contraria, bien sea por correo electrónico si lo conociere o en caso contrario a la dirección física.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora EULALIA MERA ARMERO, a través de apoderado Judicial, en contra del señor PEDRO ALFONSO VELASCO NAÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16a255458a6367e46229a37eee49cb6a4bd66659ff35df0ae89701e0130e73d

Documento generado en 14/04/2021 04:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>